************1, **********1, **********1, **********1 Y **********1.**
VS.
TESORERO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 325/2019 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, que sobreseyó el juicio planteado por la actora.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, los demandantes dentro del juicio citado al rubro, interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución antes referida.

2. Que mediante acuerdo de admisión dictado el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Que agotado el procedimiento, conforme a lo estipulado en el acuerdo supra citado, se turnó expediente al Magistrado Ponente, y se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

4. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del estado de Baja California, con relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario**. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usará las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Juzgado	Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Tesorero	Tesorero Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Demandantes	Alfonso Almaraz, Carlos Armando Espinoza Torres, Mario Alberto Navarrete Núñez, Julio Reyes González y Abraham Sedano Juárez.

6. **TERCERO. Antecedentes del caso**. Para una mejor compresión del presente asunto, conviene precisar lo siguiente:

7. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, los demandantes presentaron demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

   - La retención total del salario y la prestación del servicio de Prevención Social (ISSSTECALI), sin mediar resolución o procedimiento alguno en el que el Tesorero Municipal, funde y motive su determinación.

   - La retención del finiquito correspondiente al haber del retiro, el cual incluye las prestaciones por concepto de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional y Prima de Antigüedad, sin mediar resolución o procedimiento alguno en el que el Tesorero, funde y motive su determinación.

8. En su escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada niega la existencia de los actos impugnados, haciendo valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento.

9. El Juzgado, con fundamento en los artículos 41, fracción II, articulo 40, fracción VI de la *Ley del Tribunal*, sobreseyó en el juicio al establecer que no se advierte claramente la existencia de los actos que los demandantes reclaman su nulidad, y que le imputan su emisión al Tesorero.

10. Inconforme con esa determinación la actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

11. **CUARTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la ley del tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de rubro **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."** aprobada por el Pleno de este Tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal.

13. **QUINTO. Análisis.** La parte actora plantea esencialmente los siguientes dos argumentos torales:

- Primero, que el Juzgador al emitir su sentencia no tomo en cuenta la integridad del escrito de demanda ni de las constancias que integran el expediente de origen; no fue valorado y no se hizo una relación en la sentencia recurrida de las probanzas que fueron ofrecidas por los hoy recurrente en referido juicio.

- Segundo, considera que la sentencia vulnera los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso contenidos en los artículos 1, 14, 16 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1, 8, 21 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no pronunciarse respecto al acto impugnado a la autoridad responsable, el cual resulta inconstitucional al ser emitido en contra de las formalidades esenciales del procedimiento.

14. Previo al estudio del agravio supra citado, resulta menester realizar la siguiente:

15. **Contextualización.** Del escrito inicial de demanda presentado por los recurrentes, se obtiene que se desempeñaron como Policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.

16. Que transcurrido el tiempo requerido, en sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se aprobó por mayoría de votos la autorización para su jubilación por retiro.

17. Señalan que como consecuencia, fueron separados definitivamente de su encargo, dejando a salvo su derecho a recibir las prestaciones del sueldo tabular y la seguridad social.

18. Que llegado el momento para el cobro de la nómina 21 y el finiquito, los hoy recurrentes no recibieron dichas prestaciones, por lo que acudieron al Tesorero Municipal para cuestionarle tal situación, quien les manifestó que él no reconocía como valida la determinación del Cabildo y que si querían cobrar debían regresar al servicio.

VERSIÓN PÚBLICA

19. Al emitir la sentencia hoy recurrida, el Juzgado fundo y motivo su determinación:

La hipótesis de improcedencia hecha valer es fundada y operante por lo siguiente:

Como fue expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia los demandantes precisaron dos actos impugnados.

El primero; la ***retención total*** *de su salario y la prestación del servicio de previsión social a cargo del Instituto.*

El segundo; la ***retención del finiquito*** *correspondiente al haber de retiro, que incluye prestaciones en concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad.*

En virtud de constituir una carga de la parte actora el exhibir el documento en que conste el acto o resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo ***48,*** *fracción III, de la Ley del Tribunal; fue que en acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve se requirió a los demandantes para que exhibieran los documentos en que constan los citados actos impugnados.*

Al dar cumplimiento a dicho requerimiento, los demandantes comparecieron a manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no han recibido constancia en que el tesorero funde y motive los actos impugnados.

Sin embargo, indicaron que su existencia se acredita con copia fotostática de catálogos de las nóminas 20, 21, 22 y 23 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito Baja California; mencionando que la nómina 20 no se pagó como corresponde, en la nómina 21 se les retuvo el salario correspondiente, y en las nóminas 22 y 23 se les dio de baja de nómina sin mediar proceso o notificación.

También los demandantes señalaron bajo protesta de decir verdad que, en relación al servicio del Instituto, cuando acudieron al médico fueron informados por el área de abajo social (sic) que únicamente se les brindarían el servicio de urgencias, ya que si no aparecían en nómina no podrían darles el servicio.

Por último, en lo que respecta al salario y finiquito, los demandantes señalaron que exhiben en USB [puerto que funciona de toma de conexión en computadoras] entrevistas y declaraciones hechas por el tesorero a diversos medios locales como CRNI Noticias, Ecos de Rosarito y El Mexicano, entre otros.

Por su parte el tesorero, en su escrito de contestación a la demanda, señaló que no existen los actos impugnados, porque los demandantes no especifican cual es el pago que reclaman y no exhiben prueba que justifique la solicitud del derecho reclamado y que se les haya negado; que en el ámbito de sus atribuciones legales, en ningún momento ha emitido negativa verbal ni expresa a la prerrogativa que alegan los demandantes, pues en sus archivos no obra petición alguna que verse sobre las pretensiones.

Ahora bien, es de conocido derecho que quien afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo ***278*** *del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral* ***30****, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.*

> *ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:*
> *I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
> *II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
> *III.- Cuando se desconozca la capacidad;*

VERSIÓN PÚBLICA

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Con base en lo anterior, se estima que corresponde a los demandantes acreditar la existencia de los actos impugnados.

*Del examen de los elementos de pruebas ofrecidos en la demanda, ninguno refiere a la demostración de la existencia de una **retención total** de su salario y la prestación del servicio de previsión social a cargo del Instituto, que fuese ordenada y determinada por el tesorero. Así también, ningún elemento de convicción aportado por los demandantes; demuestra que el tesorero resolvió retener el finiquito que les corresponda percibir como haber de retiro.*

En efecto, del análisis de las pruebas aportadas en este juicio por los demandantes, se advierte lo siguiente:
La prueba descrita con la letra A-U solo son constancias que tienden a demostrar que los demandantes se desempeñan como elementos de los cuerpos de seguridad de Playas de Rosarito, Baja California.

La prueba descrita con la letra A-2 (exhibida en copia fotostática); únicamente es un medio de convicción que versa sobre el informe dado al secretario general de Playas de Rosarito Baja California, sobre el contenido del punto de acuerdo que presentaron Comisiones en conjunto de Seguridad Pública y Hacienda, referente a la autorización de jubilación por retiro de los demandantes.

La prueba descrita con la letra A-3 (exhibida en copia fotostática); tiende a probar la existencia del punto de acuerdo elaborado por una Comisión de Seguridad Pública y Hacienda, por el que se somete a consideración para discusión, análisis y aprobación del Cabildo de Playas de Rosarito, Baja California, el dictamen VII-H-PM/004/2019, relativo a la autorización de jubilación por retiro de los demandantes.
La prueba descrita con la letra A-4 (exhibida en impresión a color); constituye un elemento de convicción que solamente guarda relación con la aprobación de la mayoría de voto de los miembros de Cabildo de Playas de Rosarito, Baja California, del dictamen señalado en el párrafo anterior.

La prueba descrita con la letra A-5; solo trata del oficio girado al director de seguridad pública municipal de Playas de Rosarito, Baja California, mediante el cual es informado de la aprobación del dictamen de autorización de jubilación de los demandantes, y se le exhorta a que les notifique que deberán iniciar el trámite de gestión de pago de finiquito correspondiente, y les requiera la entrega de los bienes asignados a su resguardo y proporcionados para el desempeño de su labor.

La prueba descrita con la letra A-6; únicamente son instrumentales que tienden a probar que el director de seguridad pública municipal de Playas de Rosarito, Baja California, da cumplimiento al exhorto indicado en el párrafo anterior.

La prueba descrita con la letra A-7 (exhibida en copias fotostáticas); constituyen recibos que tienden a probar que en una nómina correspondiente del treinta de septiembre de dos mil diecinueve al trece de octubre de dos mil diecinueve, los demandantes no percibieron prestaciones económicas. Sin embargo, de los mismos recibos no se advierte que el tesorero determinó que se les retuviera totalmente el salario prestaciones económicas), que dejaran de recibir una prestación del servicio previsión social a cargo del Instituto y que se retuviera el pago de finiquito como haber de retiro.

*La prueba descrita con la letra B; consistente en impresión de las nóminas 19, 20 y 21, carecen de valor demostrativo para probar la existencia de los actos impugnados, pues con las cantidades de pago por los conceptos que en las mismas nóminas se indican, no se desprende que el tesorero determinara la retención **total** de las prestaciones económicas de los demandantes, que no recibieran la prestación del servicio previsión social a cargo del Instituto, ni tampoco que se retuviera el pago de finiquito como haber de retiro.*

VERSIÓN PÚBLICA

La prueba descrita bajo letra C; no existe demostrada en autos la presunción legal y humana que tienda a probar la existencia de los actos impugnados, pues hecho número 9 de la demanda, que es aquél que en específico se imputa al tesorero, se dijo que no es cierto en la contestación de demanda, sin que además los demandantes probaran que el tesorero, ante el cuestionamiento de la falta de pago de una catorcena y finiquito, forma verbal le dijo que tendrían que regresar a trabajar para recibir el pago de la catorcena y que no reconocía la determinación del Cabildo de Playas de Rosarito, Baja California para que les cubriera el pago de finiquito (haber de retiro).

Por último, es de señalarse que los anexos al escrito con el que atendieron la prevención de la demanda no pueden ser valorados como elementos de pruebas; pues estos debieron ofrecerse y adjuntarse con el escrito inicial de la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo ***47,*** *fracción VII, y* ***48,*** *fracción V, ambos de la Ley del Tribunal."*

20. **Problema jurídico a resolver.** A juicio de este Tribunal en Pleno, en el caso que nos ocupa no existen puntos jurídicos a resolver que emanen del agravio planteado por la parte actora.

21. Se sostiene lo anterior, debido a que tal agravio es inoperante, al no controvertir las consideraciones expuestas por el Juzgador para sobreseer en el juicio.

22. **Justificación.** Como ya se reseñó, el Juzgado argumentó que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada es fundada, como se aprecia en el estudio que obra en autos, de la cual se advierte que no existe el acto impugnado.

23. Precisa la A Quo que a la parte actora le correspondía la carga de la prueba de acreditar su existencia en términos de lo dispuesto por los artículos 41, penúltimo párrafo, 274, 277 del Código Adjetivo, de los que se concluye que únicamente los hechos controvertidos están sujetos a prueba y que, el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que si esos hechos son controvertidos por la autoridad demandada (la existencia del acto impugnado), entonces los actores deben acreditarlos.

24. No obstante, las demandantes en ninguno de los aspectos del agravio planteado, refutaron las consideraciones expuestas por el Juzgado en su sentencia.

25. Esto es, nada argumentó sobre lo resuelto por el Juzgado Tercero, en relación a la carga que le fue impuesta de probar la existencia del acto impugnado, ante la negativa de su existencia por la autoridad demandada, ni del análisis de las pruebas a través del cual la A Quo llego a la determinación.

26. Este Pleno aprecia que su agravio constituye una mera manifestación en relación a lo que para las recurrentes constituye el acto impugnado, reproducción exacta de lo que previamente, como él mismo lo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

menciona, había manifestado al dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

27. Por esta razón, los argumentos deben calificarse como inoperantes en términos de la jurisprudencia 3/2020, emanada de este Tribunal; misma que se reproduce a continuación:

> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.*** *En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.*
>
> *Recurso de Revisión 110/2016 T .S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*
> *Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.*
> *Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noé Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*

28. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Son inoperantes los agravios que planteó la actora en su recurso. Por tanto, se confirma la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós por el juzgado tercero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada-como presidente y ponente-, y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
*GMS/ARD/MAMM**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 325/2019 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de febrero de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.